CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

817111
Bogotá

Contraloria General de la Republica :: SGD 01-09-2022 16:35
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0150522 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 817111-DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR JUSTICIA / SEBASTIAN MONTOYA MEJIA
DESTINO ANDRÉS ALBERTO AVILA AVILA / SAE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.AS
ASUNTO COMUNICACIÓN DE HALLAZGOS 2022-237675-82111-D
OBS RADICADO 2022ER0060590
2022EE0150522

Doctor
ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA
Presidente
Att. Dra. MARIA DEL PILAR MAYOR VARELA
Jefe Oficina de Control Interno
Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S
aavila@saesas.gov.co
mmayor@saesas.gov.co

Asunto: Comunicación de Hallazgos 2022-237675-82111-D
Radicado 2022ER0060590

Respetado doctor Ávila:

Mediante radicado 2022ER0060590 se recibió la denuncia codificada bajo el número 2022-237675-82111-D que fue atendida por esta Dirección de Vigilancia Fiscal, en el escrito se ponen en conocimiento de este Órgano de Control lo siguiente:

> *"(...) El ciudadano CELSO JAIME ERASSO ORTEGA, manifiesta que mediante resolución No. 1070 del 13/09/2017 la SAE designó como depositario provisional a Stivens Samuel Ruiz Rosado, quien a su vez fue removido mediante resolución 1605 del 06/11/2019, y después de esta fecha la SAE, no ha nombrado administrador del predio lo que permitió que este quedara sin la respectiva vigilancia y cuidado, por lo que, en el mes de septiembre del año retro (sic) próximo fue invadida la totalidad de la hacienda por JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE, quien viene construyendo casas y deforestando todo el predio, fuera de ello cerco todas las vías vehiculares y peatonales para impedir el ejercicio de usufructuar las servidumbres de tránsito debidamente constituidas desde hace mucho tiempo. De este hecho se ha informado desde hace cuatro meses a la SAE y la fiscalía 12 especializada de Bogotá, pero no se ha tomado ninguna acción para la recuperación de los predios invadidos y como quiera que esta empresa administra bienes del Estado, entiendo que le compete a usted el control y vigilancia de esta situación. (...)"*

Una vez revisada la información proporcionada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S en la atención de la presente denuncia y analizadas las respuestas enviadas, se determinaron y validaron dos (2) hallazgos con presunta incidencia administrativa, de los cuales dos (2) tienen presunta incidencia disciplinaria, como se relacionan a continuación:

Hallazgo N°1. Seguimiento, control y gestión. (A – D)

Ley 1708 de 2014. *ARTÍCULO 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.*

Decreto 2136 de 2015. *Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.*

METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO –FRISCO G-DE-003 - Versión 3 – 2020. *REGLAS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN. de conformidad con lo definido en el literal f) del Artículo 2.5.5.1.2. del Decreto Reglamentario 2136 de 2015, la "metodología de Administración" consiste en el Conjunto de procedimientos internos propios para la administración de los Bienes del FRISCO, los cuales serán desarrollados por el Administrador del FRISCO, que según establece el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, es la Sociedad de Activos Especiales, S.A.S. – SAE-SAS.*

Ley 734 de 2002. *ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:*
1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

En el desarrollo de la atención a la denuncia No. 2022-237675-8211-D, se evidenció que el bien inmueble la Granja de Paloquemao ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Apulo-Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 166-28729, está incurso en proceso de extinción de dominio con fecha de Incautación del 05 de junio del 2013. A pesar que la SAE manifiesta que el inmueble ha tenido asignados mediante resoluciones diferentes depositarios desde su incautación hasta el 06 de noviembre de 2019, cuando fue removido el último, asumiendo directamente la administración del inmueble, no se evidencian acciones para hacer productivo el inmueble, a través del arrendamiento del mismo.



Esta situación evidencia el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.5.5.2.1 del Decreto 2136 de 2015, en el sentido de *"administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control y*

adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes"

No se evidencia dentro del expediente, ningún reporte de ingresos, ni informes del comportamiento del inmueble, por parte de los depositarios nombrados, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas luego de sus nombramientos por parte de la SAE SAS, ni acciones de parte de la SAE SAS para exigir esos informes.

Esta situación evidencia la falta de seguimiento y control por parte de la SAE SAS a los depositarios asignados faltando a sus obligaciones contempladas en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 y al Artículo 2.5.5.2.1 del decreto 2136 de 2015, por lo que tiene presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta de la Entidad

De acuerdo a la respuesta enviada por (la SAE S.A.S) *La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. informa que, no es procedente la observación en atención a las siguientes consideraciones:*

- *Consultado el Sistema Integrado de Gestión Misional de Activos SIGMA SAE y los suministrados por la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, en virtud del proceso de empalme consagrado en el Decreto 1335 de 2014 que reposan en esta Sociedad, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-28729 se encuentra bajo administración de SAE S.A.S. y su estado jurídico es UN PROCESO 100%´, fue puesto a disposición de la liquidada DNE por parte de la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante diligencia de secuestro del 6 de mayo de 2013.*

- *Mediante diligencia de secuestro, la liquidada DNE designó el 6 de mayo de 2013 al Dr. Yesid Ramirez en calidad de depositario provisional del inmueble.*

- *Mediante radicado CE2017-013820 del 28 de agosto de 2017, el señor Yesid Ramirez entregó informe de rendición de cuentas final de la unidad económica denominada "Granja Paloquemao" conformada por 8 folios de matrícula inmobiliaria dentro de las que se encuentra el inmueble con el folio No. 166-28729. En dicho informe remitido a su despacho mediante oficio CS2022-015173 como adjunto en archivo digital en documento denominado "Anexo 5 - informe de rendición de cuentas Yesid Ramirez", el cual se anexa a esta comunicación para su conocimiento, se evidencia en la página No. 2 que el reporte del depositario informa que el inmueble tiene ingresos en cero, es decir que es improductivo y que no contaba con contrato de arrendamiento:*

- *Mediante comunicación CS2022-015173 emitida en respuesta a su solicitud 2022-237675-82111-D 2022ER0060590 radicado de Contraloría 2022EE0091222, y recibido el mediante código de seguimiento EXUK7399 consecutivo 33557, se informó que el inmueble es improductivo ya que los $6.874.126 a los que hace referencia son egresos generados por el inmueble entre noviembre de 2013 y septiembre de 2016.*

- *En el mismo estado de cuenta se informa que desde mayo de 2013 a la fecha, el inmueble no ha generado ingresos por concepto de arrendamiento.*

Análisis de la respuesta:

De acuerdo a lo manifestado por la Entidad en su documento con radicado No. 20223100109181, se reitera lo glosado por este Ente de Control en la observación comunicada en relación a la falta de seguimiento, control y gestión para la productividad del inmueble, ya que, la SAE S.A.S no realizó las acciones pertinentes para administrar el bien y obtener una productividad del mismo, por consecuencia la observación se mantiene y se configura en hallazgo con incidencia disciplinaria.

De acuerdo a la respuesta enviada por (la SAE S.A.S) *La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "se evidencia en la página No. 2 que el reporte del depositario informa que el inmueble tiene ingresos en cero, es decir que es improductivo y que no contaba con contrato de arrendamiento".*

Hallazgo No. 2 Proceso de disposición del inmueble (A – D)

Artículo 2.5.5.3.1.11. Enajenación temprana. El Administrador del FRISCO, directamente o a través de terceras personas y previa solicitud de autorización al fiscal de conocimiento o al juez de extinción de dominio, efectuará la enajenación de bienes con medidas cautelares puestos a su disposición cuando se presenten los eventos de que trata el Artículo 93 de la Ley 1708 de 2014. Esta enajenación temprana podrá realizarse independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso de extinción de dominio y la fecha en que el mismo haya iniciado, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio y previo agotamiento del trámite establecido en el citado Artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 93 de la Ley 1708 de 2014. "El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del FRISCO efectuará una valoración y se pagará con cargo al FRISCO".

Inciso segundo el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces."

Ley 734 de 2002. *ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por

funcionario competente.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

En el desarrollo de la atención a la denuncia No. 2022-237675-8211-D, se evidenció que el bien inmueble la Granja de Paloquemao ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Apulo-Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria N°. 166-28729, se encuentra a cargo de la SAE SAS desde 2019 cuando se removió al depositario provisional. Durante la administración directa de la SAE SAS el bien fue ocupado de manera irregular, esto se debe a la deficiente administración por parte de la SAE S.A.S.

Además de lo anterior, y teniendo lo contemplado en la misma respuesta de la Entidad "*el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-28729 es de tipo rural y conforme la visita de inspección remitida a su despacho como anexo mediante oficio CS2022-015173, en documento digital denominado "Anexo 7-Estimado de Renta 166-45708 45782 1025 2717 1162 28729 4125 28730", se vislumbra en las observaciones descritas en el ítem "DESCRIPCION", que el inmueble es de tipo rural conformado por suelos clase III (suelos susceptibles de utilización agrícola moderadamente intensiva)".* Sin embargo, no se evidencia dentro de la información analizada el ofrecimiento a las Entidades "*Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización",* en cumplimiento de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, a pesar que el inmueble no es productivo y está dentro de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 *"4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración".*

La falta de gestión por parte de la SAE SAS para la disposición del inmueble rural con vocación agrícola y la ausencia de mecanismos de administración y monitoreo del mismo, conllevó a la ocupación irregular al bien inmueble y afectación de servidumbre a terceros. La presente observación tiene presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta de la entidad

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. informa que:

El proceso de enajenación temprana, según lo preceptuado en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el 52 de la Ley 2197 de 2022 corregido por el artículo 27 del Decreto 207 de 2022, el cual impuso al administrador del FRISCO el deber de enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio que cumplan con circunstancias taxativas fijadas por la citada disposición, sin acudir a la autorización del Fiscal de conocimiento o del Juez de Extinción de dominio que adelanta el proceso.

Lo anterior conforme a la decisión que se encuentra a cargo de la aprobación del Comité de Enajenaciones conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un Representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales como Secretaría

Técnica.

Ahora bien, una vez revisada la base de datos de predios en proceso de enajenación temprana, se evidenció que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-28729, NO se encuentra aprobado para enajenación temprana.

Así las cosas, no es procedente su observación, dado que, la decisión de enajenación temprana de activos, está sujeta a: i) la configuración de una de las causales establecidas en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014 y sus modificaciones y la i) la aprobación del Comité de Interinstitucional de Enajenaciones en los casos para los que procede.

Del mismo modo, es pertinente tener en cuenta que, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-28729 es de tipo rural y conforme la visita de inspección remitida a su despacho como anexo mediante oficio CS2022-015173, en documento digital denominado "Anexo 7-Estimado de Renta 166-45708 45782 1025 2717 1162 28729 4125 28730", se vislumbra en las observaciones descritas en el ítem "DESCRIPCION", que el inmueble es de tipo rural conformado por suelos clase III (suelos susceptibles de utilización agrícola moderadamente intensiva).

Así las cosas, tal circunstancia imposibilita a la SAE S.A.S. a adelantar el trámite de enajenación temprana ante el Comité de Enajenaciones, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 93 de la Ley 1708 de 20141, dado que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo el artículo 91 de la Ley 1708 de 20142, los inmuebles rurales no sociales que cuenten con vocación agrícola son transferidos a la Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, según solicitud de parte.

En consecuencia, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-28729, no es apto para dar aplicación al mecanismo de enajenación temprana, ya que a la fecha no cuenta con desistimiento de las entidades beneficiarias descritas en el inciso que antecede.

Análisis de la respuesta:

Lo manifestado por la entidad no es de recibo para la CGR, ya que, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, debió realizar las gestiones para hacer la entrega del inmueble a la entidad correspondiente, para que ésta pudiera disponer del bien para el fin establecido en la Ley. Por lo tanto, la observación se mantiene y se configura en hallazgo con las mismas incidencias.

La entidad deberá elaborar un plan de mejoramiento, con los hallazgos consignados en el presente oficio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de este; el cual deberá ser manejado por Ustedes por fuera del sistema y cargado al sistema SIRECI una vez se entregue por parte de la CGR el siguiente informe de Auditoría Financiera, de Cumplimiento o de Actuación Especial. Para efectos de la habilitación en el Sistema de Rendición electrónica de Cuentas e Informes- SIRECI, en su momento, deben remitir

copia del oficio de radicación del informe a la entidad, al correo electrónico soportesireci@contraloria.gov.co.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones que emprenderá la entidad para eliminar las causas de los hallazgos detectados con ocasión de la presente Denuncia, de acuerdo a lo previsto en la Resolución Orgánica No. 042 del 25 de agosto de 2020. Además, a través de la atención de otras denuncias se hará seguimiento a los posibles efectos fiscales de los hallazgos aquí determinados.

Cordialmente,

SEBASTIÁN MONTOYA MEJÍA
Contralor delegado para el Sector Justicia

Aprobó:	Alberto Torres Gutiérrez	Director de Vigilancia Fiscal
Revisó:	Margarita Aragón González	Coordinadora Grupo Atención Denuncias
Proyectó:	Angie Zulay Diaz Infante	Profesional Universitario
	Zuly Mary Payares Turizo	Profesional Universitario